



Roj: **SAP OU 748/2003 - ECLI:ES:APOU:2003:748**

Id Cendoj: **32054370012003100430**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2003**

Nº de Recurso: **106/2003**

Nº de Resolución: **107/2003**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA.

El Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**, magistrado de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de SM. el Rey la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 107

En Ourense, a quince de septiembre de dos mil tres.

Rollo de apelación nº 106/03, procedente del Juzgado de Instrucción nº 4, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 380/02, cuyos autos versan sobre lesiones e injurias.

Son partes, como apelante, Jose Manuel , y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de Instrucción nº 4 de Ourense, dictó uno de abril de dos mil tres, sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "UNICO.- Probado y así se declara que el día veintidós de junio de dos mil dos, Jorge fue agredido por Jose Manuel causándole lesiones consistentes en contusión frontal derecha, habiendo precisado doce días para su sanidad, de los cuales cuatro fueron impeditivos y ocho no impeditivos, restándole como secuelas una cicatriz apenas visible en región frontal derecha de dos centímetros." Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Jose Manuel como autor de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de tres euros y a que indemnice a Jorge , en 605,71 euros".

Segundo.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Jose Manuel , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En fecha 11 de abril de 2003 se interpone recurso de apelación por la representación procesal de D. Jose Manuel , fundamentando dicho recurso en dos alegaciones: error en la apreciación de las pruebas practicadas e infracción de precepto legal o constitucional, motivos ambos previstos en el Art. 795.2 de la Ley



de Enjuiciamiento Criminal. En su escrito el Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la sentencia recurrida por reputarla ajustada a Derecho.

Segundo.- Respecto al primer motivo invocado, dice el apelante que no quedó acreditado el hecho de que " Jose Manuel agrediera a Jorge ". La agresión se dice que no ocurrió porque Jose Manuel no portaba cepillo ni instrumento alguno en la mano en el momento de los hechos y que la lesión que sufrió Jorge se la causó él mismo al caerse contra el andamio cercano al lugar donde se produjo el altercado.

En este sentido hay que decir que el propio Jose Manuel , en la declaración prestada el día del juicio de faltas, reconoce que hubo un "forcejeo" con Jorge y que fueron los vecinos quienes les "apartaron". De aquí se deriva que Jose Manuel participó en el altercado del día 22 de junio de 2002 con Jorge siendo éste último lesionado, como así se deriva del informe médico forense aportado a los presentes autos. Existiendo éste dato objetivo de la lesión como incuestionable, tal y como se puso ya de manifiesto en la sentencia apelada y, habiéndose reconocido por el propio denunciado que se enzarzó con Jorge , dicha lesión es atribuible a Jose Manuel por cuanto en esas circunstancias de tensión y sin que conste, tal y como se refiere ya en la instancia, una actitud meramente pasiva o inactiva de Jose Manuel , le es imputable la causación de la lesión a Jorge .

Además, no puede obviarse el hecho de que Jose Manuel se encontraba "limpiando escombros", según él mismo manifiesta el día del juicio de faltas pero, contradictoriamente, dice que "no tenía nada en la mano". Con independencia de éste dato (que tuviese algún instrumento o no en la mano, aunque todo indica que para limpiar escombros en una obra no suele hacerse con las manos directamente sin ningún utensilio), por establecer el art. 617.1 del Código Penal que el medio o procedimiento con que se cause la lesión es indiferente para que pueda ser penada dicha conducta, es incuestionable la existencia del altercado y también lo es que a Jorge se le causaron unas lesiones de las que es responsable el denunciado. Así, procede según lo razonado, desestimar el primer motivo del recurso de apelación y examinar seguidamente si se ha producido vulneración de precepto legal o constitucional al dictar la sentencia recurrida.

Tercero.- Respecto de ésta supuesta infracción de normas jurídicas, constitucionales o legales, de carácter material cometida por el órgano "a quo" en la confección de la sentencia recurrida, hay que decir que la calificación jurídica que el juzgador de instancia hace de los hechos declarados probados, ninguna infracción supone del art. 617.1 del CP, antes al contrario, los referidos hechos son subsumibles en el citado precepto legal y la aplicación del mismo por el Juzgado de Instrucción no puede ser más que adecuada a Derecho. No existe, por tanto, la infracción invocada procediendo, con la desestimación de éste último motivo de apelación esgrimido, desestimar la totalidad del recurso interpuesto por la representación procesal de D. Jose Manuel y, consiguientemente, se confirma íntegramente la resolución recurrida.

Cuarto.- Por la intrascendencia del pronunciamiento en éste caso, no se hace declaración en materia de costas de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Jose Manuel , contra la sentencia dictada el 01.04.03 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Ourense en los autos del Juicio de Faltas nº 380/02 - Rollo de Sala nº 106/03 -, resolución que se confirma, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de la segunda instancia.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el Art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo doy fe.- Ourense, a quince de septiembre de dos mil tres.